

Comentarios a la impugnación de la credibilidad del testigo y manifestaciones anteriores dentro del sistema penal acusatorio colombiano

Comments on the challenge of the credibility of the witness and previous statements within the colombian accusatory criminal system

**Milton José Pereira Blanco¹
Enrique Del Río González²
Fernando Luna Salas³**

Resumen

Se realiza una investigación jurídica, en donde se estudia el valor probatorio que tienen las declaraciones rendidas por los testigos fuera del juicio oral, esto por medio del análisis documental y doctrinal. Se observa que para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, dichas declaraciones en principio no

¹ Profesor del Dpto. de Derecho Público de la Universidad de Cartagena. Abogado y Licenciado en Filosofía. Magíster en Derecho Público de la Universidad del Norte (Colombia). Postgraduado en Diplomacia en Cambio Climático: Negociaciones climáticas internacionales del Colegio de Biólogos del Perú. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, y en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y en Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Palermo (Argentina). Conjuer de la Comisión de Disciplina Judicial seccional Bolívar. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9080-4947> Correo: mpereirab@unicartagena.edu.co

² Doctor en Derecho y Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Profesor Investigador de las cátedras de Derecho Procesal Penal y Probatorio de la Universidad de Cartagena. Conjuer de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2910-9619> Correo: enriquedelrio1975@gmail.com

³ Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena, de la Universidad Libre sede Cartagena, y de la Universidad Tecnológica de Bolívar. Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del ICDP y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D` Filippo de la Universidad de Cartagena. Conjuer de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Bolívar, director del grupo de investigación Ciencia y Proceso y codirector del grupo de investigación Derecho Privado, Procesal y Probatorio. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335> E-mail: flunas@unicartagena.edu.co

son pruebas por regla general, pero que en determinados eventos pueden entrar al acervo probatorio, se termina concluyendo en base a las reglas jurisprudenciales adoptadas por la Sala Penal, además de esclarecido el valor probatorio de este tipo de declaraciones a la luz del sistema jurídico colombiano.

Palabras claves

Declaraciones previas, impugnación, prueba de referencia, testimonio.

Abstract

A legal research is carried out, where the evidentiary value of the statements made by witnesses outside the oral trial is studied by means of documentary and doctrinal analysis. It is observed that for the Criminal Cassation Chamber of the Colombian Supreme Court of Justice, such statements in principle are not evidence as a general rule, but in certain events may enter the body of evidence, it is concluded based on the jurisprudential rules adopted by the Criminal Chamber, in addition to clarifying the evidentiary value of such statements in light of the Colombian legal system.

Key words

Prior statements, impeachment, reference evidence, testimony.

I. Introducción

Todos los ordenamientos jurídicos presentan una gran subdivisión en busca de categorización. En Colombia, se puede establecer a grandes rasgos la existencia de dos tipos de derecho a saber, el sustantivo y el adjetivo; tradicionalmente los estudios académicos se han desbordado en el estudio de la parte sustantiva del derecho, dado que, en principio, es aquella la que guarda y consagra los diferentes derechos, pero, lo cierto es que dicha parte no tiene razón de ser sin la existencia

de un rodamiento procesal que establezca las sendas para la consecución de los derechos.

La adopción de determinados modelos de justicia adjetiva, predetermina la naturaleza de determinados sistemas jurídicos, de tal manera que, contrario a lo se solía pensar, los ordenamientos procesales guardan en su interior verdaderas garantías fundamentales que en el fondo terminan siendo catalogadas como derechos, en muchos casos trascendiendo hasta la categoría de derechos humanos.

Tradicionalmente, el sistema procesal penal colombiano, estuvo enmarcado dentro de la tradición continental del sistema inquisitivo, el cual guarda su origen precisamente en los procesos inquisitoriales realizados por la iglesia católica durante el oscurantismo. Colombia tuvo vigente este tipo de sistemas hasta el 2002, fecha en la cual, por medio del acto legislativo 03, momento en el cual se introduce el sistema penal de tendencia acusatoria, de inspiración anglosajona.

La adopción de este nuevo sistema trajo consigo grandes cambios a la tradición jurídica colombiana, uno de los más principales fue la renovación de principios y por lo tanto de garantías procesales.

Dentro de los cambios más relevantes, se destaca la renuncia al principio de la permanencia de la prueba, siendo desplazado por el principio de inmediación y contradicción.

Ya 20 años han pasado desde la introducción del sistema penal acusatorio, mediante la ley 906 de 2004 (en adelante C.P.P), por lo que se analizará uno de sus cambios más trascendentales, el relacionado al valor probatorio de las declaraciones previas rendidas antes del juicio oral y público, como etapa en donde se realiza el debate probatorio.

Las declaraciones anteriores se utilizan ya sea para facilitar el interrogatorio cruzado, a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad o como prueba, en los casos excepcionales de admisión de prueba de referencia y de testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia la versión

Aquí se hará un análisis conceptual de las manifestaciones anteriores, se abordará además el estudio de dichas declaraciones como medio para impugnar la credibilidad del testigo, y por último se realizará una revisión de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) sobre el tratamiento a la figura de las declaraciones anteriores como medio para impugnar la credibilidad del testigo.

Por lo tanto, se realiza una investigación eminentemente jurídica, de carácter cualitativa, en donde se hará uno del análisis documental y jurisprudencial como principales herramientas generadoras de datos.

II. La impugnación

Según el artículo 403 del C.P.P

La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos: (...) 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.

Por declaración previa se entiende cualquier exteriorización, ya sea verbal o no, realizada con antelación por una persona, siempre y cuando aquella repose bajo un soporte el cual la respalde. Cabe resaltar que el vocablo “persona” hace

referencia a persona natural, según el entendimiento de la legislación civil nacional, es decir, ser humano.

Así, las declaraciones previas pueden haber sido hechas en cualquier momento o ante cualquier instancia, pública o privada: durante una audiencia judicial, en la etapa de investigación ante la policía o la fiscalía, una declaración de impuestos, un cuestionario municipal, una carta a una tía lejana, o grabando palabras con un cuchillo en el tronco del árbol caído de la plaza. Todas estas manifestaciones son, técnicamente, declaraciones previas: exteriorizaciones del mundo interior de la persona. A su turno, ellas pueden estar registradas en papel como el acta de la audiencia o del interrogatorio del fiscal, pero también los pensamientos que el testigo escribió en el boleto del bus o bien el poema que escribió en la pared del baño mientras estaba haciendo alguna de esas cosas que la gente suele hacer en ese lugar. Por supuesto, no es inocuo, desde el punto de vista de nuestras posibilidades de probar la existencia de dichas declaraciones y su contenido, cuál de estas versiones ellas hayan adoptado, pero esa es otra cuestión: técnicamente, cualquier exteriorización de voluntad del sujeto, como sea que haya quedado registrada, es una declaración previa.⁴

En el contexto colombiano, Decastro⁵ afirma respecto de la impugnación mediante manifestaciones anteriores del testigo que:

Son una forma de contradicción comprensiva de todo tipo de manifestaciones, orales o escritas, así como de cualquier tipo de declaración o entrevista. Sobre esta base y de acuerdo con los artículos 403.4, 393.b,

⁴ Baytelman, A. & Duce, M. Litigación penal Juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales. Santiago, Chile 2007, p. 147.

⁵ DECASTRO, G. A. La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. 2008. 7(13). p. 163-174.

205, 206, 209, 221, 237, 267, 271, 272, 282, 345 y 347 de la Ley 906 de 2004, el espectro de posibles “manifestaciones anteriores del testigo” susceptible de ser utilizada con fines de impugnación de credibilidad se contrae a lo siguiente, según este autor, así:

a) Manifestaciones orales a terceros de naturaleza informal: el ejemplo típico son las conversaciones, bien frente a frente o telefónica. Debe tenerse presente que los fundamentos para preguntar técnicamente en qué consistió la conversación son el momento (cuándo), el lugar (dónde), la identidad de los partícipes (quiénes) y la importancia de la conversación (relevancia).

b) Manifestaciones escritas a terceros de naturaleza informal, por fuera de una diligencia, como es el caso de una carta privada o un correo electrónico.

c) Exposiciones o declaraciones juradas, bien por la acusación ante la Fiscalía General de la Nación (ley 906 de 2004, 2004, artículo 347), o bien – por la defensa- ante notario, alcalde o inspector de policía (ley 906 de 2004, 2004, artículo 272).

d) Entrevistas, por parte de la policía judicial (ley 906 de 2004, 2004, artículo 205 y 206) o del imputado y/o su defensor (ley 906 de 2004, 2004, artículo 271).

e) Interrogatorios rendidos en audiencias ante el juez de control de garantías: es el caso, aun cuando no exclusivamente, de los interrogatorios para soportar motivos fundados de una orden de allanamiento y registro (ley 906 de 2004, 2004, artículo 221 y 237), pero téngase presente que en cualquier audiencia preliminar puede practicarse una declaración jurada.

f) Manifestaciones anteriores del testigo rendidas en la propia audiencia de juicio oral, bien en el interrogatorio directo o en las primeras fases del concontrainterrogatorio. También pueden utilizarse declaraciones suministradas en el re-directo o en las fases iniciales del re-concontrainterrogatorio para impugnar credibilidad en el re-contra- interrogatorio sobre temas tratados en el re-directo.⁶

El uso de declaraciones anteriores en el contraexamen, es una garantía intrínseca del derecho a contar examinar al testigo, la cual según el artículo 393 del CPP, para “concontrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral”. Sobre este punto, coincidimos con Duce⁷ cuando afirma que el uso de esta herramienta, esto es, de las declaraciones previas “constituye uno de los pilares centrales que permiten transformar al interrogatorio de un testigo en una oportunidad plena y efectiva de contraexamen”.⁸

En definitiva, las declaraciones anteriores según la legislación procesal penal colombiana que se pueden utilizar en el concontrainterrogatorio para impugnar la credibilidad del testigo son las señaladas en el artículo 393 y el 403 del CPP, estos son: “cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”, así como también, “aquellas hechas a terceros, o en entrevistas,

⁶ DECASTRO, G. A. La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. 2008. 7(13). p. 170-172.

⁷ DUCE, M. Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. Jul, 2014. Polit. Crim. Vol. 9. N° 17. p. 118-146

⁸ DUCE, M. Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. Jul, 2014. Polit. Crim. Vol. 9. N° 17. p. 131.

exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.⁹

III. Manifestaciones previas o anteriores frente a la credibilidad del testigo

En este punto se realizará un recorrido por la jurisprudencia de casación penal de la C.S.J con relación a las declaraciones anteriores o manifestaciones previas, pero limitándose únicamente al estudio de dichas declaraciones como medio de impugnación de la credibilidad del testigo. Se precisa lo anterior, por cuanto las declaraciones rendidas por los testigos antes del juicio oral pueden ser utilizadas de dos formas:

- i. para facilitar el interrogatorio cruzado, a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad; y
- ii. como prueba, en los casos excepcionales de admisión de prueba de referencia y de testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia la versión.¹⁰

Lo anterior lo expuso la Sala de Casación Penal de la C.S.J, en la sentencia SP399-2020 Radicación N° 55957 del 12 de febrero de 2020¹¹, así:

Como se aclaró en la sentencia SP606-2017, ene. 25, rad. 44950, las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio oral pueden ser utilizadas durante la práctica del «*interrogatorio cruzado del testigo*»

⁹ CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

¹⁰ CSJ Sala Penal, sentencia SP729-2021. MP, SALAZAR, Patricia. Mar, 3. 2021.

¹¹ CSJ Sala Penal, Providencia SP399-2020. MP, SALAZAR, Patricia. Feb, 12. 2020.

como mecanismo o de refrescamiento de memoria (art. 392-d) o de impugnación de credibilidad (art. 393-b). Pero también, en dos eventos excepcionales tales declaraciones pueden constituir pruebas: (i) cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas por el artículo 438 ibídem, adicionado por el 3 de la Ley 1652 de 2013, que habilitan la prueba de referencia; y (ii) cuando el testigo comparece a juicio para cambiar su versión anterior o retractarse de la misma.

En ese mismo sentido, C.S.J mediante sentencia SP2667-2019. Radicación No. 49.509 del 17 de julio de 2019¹², sostuvo que:

Ahora, excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 438, adicionado por el 3º de la Ley 1652 de 2013, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393.b *ejusdem*, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio.

Sobre el particular, ha dicho la Corte que es necesario diferenciar si las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral se pretenden emplear para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos a través del

¹² CSJ Sala Penal. Providencia SP2667-2019. MP, PATIÑO, Eyder. Jul, 17. 2019.

refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad de los testigos o como **medio de conocimiento**, es decir, como prueba de referencia o como testimonio adjunto o complementario, cuando quiera que lo narrado en la entrevista sea inconsistente con lo declarado en el juicio.

Es importante señalar que, bajo un régimen procesal inquisitivo, el debate sobre la admisibilidad de las declaraciones anteriores o manifestaciones previas no existe, pues, en virtud del principio de permanencia de las pruebas, las distintas versiones de un testigo conforman un todo, en tal sentido las contradicciones entre las versiones dadas sólo adquieren importancia al momento de valorar la prueba.

IV. Impugnación dentro del sistema penal acusatorio colombiano.

En un sistema acusatorio o con tendencia acusatorio como el sistema procesal penal colombiano, introducido por la ley 906 de 2004

Antes de afrontar la valoración de las declaraciones emitidas por un testigo antes del juicio oral, cuando son contradictorias con lo expresado en este escenario, debe resolverse sobre su admisibilidad, bajo el entendido de que en este régimen procesal no impera el principio de permanencia de la prueba.¹³

La Sentencia SP606-2017 Rad: 44950 del 25 de enero de 2017 ha manifestado:

La Sala ha emitido diversos pronunciamientos sobre la admisibilidad de declaraciones anteriores al juicio oral, básicamente en dos sentidos: (i) aceptar como medio de prueba todas las declaraciones anteriores rendidas

¹³ CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

por el testigo que comparece al juicio oral, sin otro requisito que la autenticación del documento que las contiene; y (ii) aceptar como medio de prueba las declaraciones anteriores cuando son inconsistentes con lo declarado en el juicio, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos, a los que se hará alusión más adelante. La primera línea de pensamiento fue expresada en la decisión CSJ SP, 8 Nov. 2007, Rad. 26411, donde se hizo énfasis en la posibilidad de valorar las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, siempre y cuando hayan sido recaudadas legalmente y los documentos que las contienen fueran debidamente autenticados: *Los medios del conocimiento obtenidos en actos de indagación y de investigación técnica o científica, como experticias, diagnósticos, entrevistas, reconocimientos, declaraciones de eventuales testigos, interrogatorios a indiciados, informes de investigación de campo, actas de reconocimiento fotográfico, huellas, manchas, residuos, vestigios, armas, dineros, mensajes de datos, textos manuscritos, mecanografiados, grabaciones fono típicas, videos, etc. (art. 275 literal h) son evidencia probatoria del proceso cuando son presentados ante el juez en la audiencia de juicio oral por el sujeto procesal a través del testigo de acreditación (fuente indirecta del conocimiento de los hechos) que es el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia de la evidencia. La validez de la prueba así obtenida está supeditada a que se reciba y recaude en el marco de la legalidad (artículos 276 al 281); en tales condiciones, son pruebas del proceso y por ende, apreciables de conformidad con el artículo 273 ib.; por manera que su apreciación se regula de conformidad con los criterios establecidos en la ley para cada prueba legalmente establecida, porque de principio “Toda prueba pertinente es admisible...” (Artículo 376 ib.) y apreciable (art. 380 ib.) según los criterios establecidos en el respectivo capítulo. Además de ello, si el órgano de indagación e investigación comparece a la audiencia de juicio oral como “testigo de acreditación”, certifica idoneidad en la materia de la experticia técnica o científica y se somete a la contradicción -interrogatorio y*

*contrainterrogatorio- de los sujetos procesales (el debate que refiere el censor), **su testimonio es prueba del proceso, tanto como los medios de conocimiento que aporte** (documentos, entrevistas, reconocimientos, actas, videos, etc.), sencillamente porque entran al juicio oral por el umbral de la legalidad cuando el juez del conocimiento así lo declara. En ese orden, el testimonio (de oídas) que rinde deberá ser apreciado y controvertido como prueba testimonial (artículos 383 a 404); los dictámenes periciales que suministre el experto y su dictamen se apreciará bajo las reglas de contemplación jurídica y material de esas experticias (artículos 405 al 423 ib.); los documentos que suministre –entre los que caben los textos manuscritos, las grabaciones magnetofónicas, los discos de todas las especies, los videos, las fotografías, cualquier otro objeto similar... art. 424- se apreciará como tal a la luz de los artículos 425 al 434; las pruebas de referencia (practicadas por fuera de la audiencia de juicio oral y que son utilizadas para probar o excluir uno o varios elementos del delito...) se valorarán a la luz de los artículos 438 al 441 ib. A la luz de los desarrollos jurisprudenciales relacionados en la primera parte de este apartado, esta jurisprudencia sobre el uso de declaraciones anteriores al juicio oral no puede mantenerse vigente, por las siguientes razones: Primero, porque contraviene lo expuesto en los apartados anteriores, en el sentido de que, por regla general, las declaraciones anteriores son actos preparatorios del juicio oral y no deben ser incorporadas como prueba. Es por ello que la admisión de prueba de referencia es excepcional (artículo 438), y que la prueba anticipada debe ser repetida en el juicio cuando el testigo está disponible (artículo 284). Segundo, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, norma rectora que establece que únicamente puede estimarse como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, con intermediación, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción. En el mismo sentido, se transgreden las normas que regulan el interrogatorio cruzado de testigos y, en general, la prueba testimonial. Tercero, porque*

asimila las declaraciones de testigos a elementos materiales probatorios, como un arma o una huella, y a partir de ello plantea como único requisito de admisibilidad de las mismas la autenticación de los documentos que las contienen, en detrimento de las normas constitucionales y legales que regulan la prueba testimonial. Y, cuarto, porque permite la incorporación, como prueba, de declaraciones anteriores al juicio oral, por fuera de la reglamentación de la prueba de referencia y sin establecer requisitos que permitan armonizar esta posibilidad con los derechos del procesado. La otra línea argumentativa está consagrada en la decisión CSJ SP, 09 Nov. 2006, Rad. 25738. En esa oportunidad la Sala analizó el caso de un testigo de cargo que había declarado ante la Fiscalía antes del juicio oral y durante este escenario se retractó de lo inicialmente expuesto. La Corte hizo hincapié en que la prohibición de utilizar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral, a que alude el artículo 347 de la Ley 906 de 2004, se centra en la imposibilidad de las partes de ejercer el derecho a contrainterrogar al testigo. Bajo esa premisa, se estableció que la admisibilidad de esas declaraciones está sujeta principalmente a dos requisitos: (i) que la declaración anterior sea inconsistente con lo declarado en juicio, y (ii) que la parte contra la que se aduce el testimonio tenga la oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio. A la luz del desarrollo jurisprudencial del derecho a la confrontación, de la prueba de referencia y, en general, de los usos de declaraciones anteriores al juicio oral, relacionados en otros apartados de este fallo, el anterior precedente debe precisarse en los siguientes sentidos: La retractación de los testigos en el juicio oral es un fenómeno frecuente en la práctica judicial colombiana, como también parece serlo en otras latitudes, al punto que diversos ordenamientos jurídicos han regulado expresamente la posibilidad de incorporar como prueba las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio. La retractación o cambio de versión de un testigo, que puede obedecer a amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no perpetuar una mentira, entre otros, puede generar graves consecuencias para la recta

y eficaz administración de justicia. Ante esta realidad, la admisión excepcional de declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio es ajustada al ordenamiento jurídico, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación. En ese sentido debe interpretarse el artículo 347 de la Ley 906 de 2004, en cuanto establece que una declaración anterior al juicio oral “*no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al interrogatorio de las partes*”. Visto de otra manera, cuando se supera la imposibilidad de ejercer el derecho a la confrontación (que tiene como uno de sus elementos estructurales la posibilidad de contrainterrogar al testigo), desaparece el principal obstáculo para que el juez pueda valorar la declaración rendida por el testigo por fuera del juicio oral, cuando éste se ha retractado o cambiado su versión en este escenario. La anterior interpretación permite desarrollar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 (norma rectora), que establece que “*la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y a la necesidad de lograr eficacia en el ejercicio de la justicia*”, bajo la idea de la prevalencia del derecho sustancial.

Con esa precisión, se entrará a analizar cómo se ha abordado jurisprudencialmente el tema de las declaraciones anteriores o manifestaciones previas.

Sobre los aspectos conceptuales del uso de declaraciones anteriores al juicio oral, la jurisprudencia de casación penal de la CSJ ha sostenido lo siguiente:

1. En principio, todas las declaraciones previas al juicio oral, atendiendo a la filosofía del sistema penal con tendencia acusatoria, no son pruebas, dado que sobre la misma no son predicables las garantías fundamentales que le asisten a todos los procesados.

2. La regla anterior encuentra una excepción dentro del ordenamiento positivo, en los eventos de pruebas de referencia, la cual permite traer excepcionalmente una declaración previa no sometida a contradicción al juicio y que el juez le de valor sustancial.
3. Los jueces encuentran un límite al momento de fallar con base a pruebas de referencia, dado que una sentencia condenatoria no puede tener como único sustento la misma, sino que deben existir otros medios probatorios que respalden la prueba de referencia.
4. Esta imposibilidad de fallar únicamente con prueba de referencia no impide que la columna vertebral en donde se edifica una condena sea precisamente una prueba de esta categoría, siempre y cuando existan otros medios de conocimiento que la respalden.

Así pues,

Una declaración anterior no pierde su carácter (testimonial), porque haya sido documentada de cualquier manera, ni, obviamente, porque las partes o el juez la denominen “*prueba documental*”, “*elemento material probatorio*” o de cualquier otra forma. (...) Cuando se pretende ingresar una declaración anterior al juicio oral, como medio de prueba, deben considerarse todos los aspectos constitucionales y legales que resulten relevantes: la afectación del derecho a controlar el interrogatorio e interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (como elementos estructurales del derecho a la confrontación), las reglas sobre admisión de prueba de referencia, entre otros. En todo caso, estos temas no pueden eludirse, bajo el sofisma de que no se trata de una declaración sino de un medio de conocimiento de diversa naturaleza, como si el cambio de denominación fuera suficiente para superar los aspectos constitucionales y legales atinentes a la prueba testimonial.¹⁴

¹⁴ CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

Sobre las declaraciones anteriores en el contrainterrogatorio, es de suma trascendencia traer a colación la sentencia **SP1270 -2020. Radicación n°52571** del 10 de junio de 2020¹⁵, la cual señaló con claridad que:

El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el contrainterrogatorio, dispone que para su ejecución “se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”.

Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a “manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.

En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación “deberán ser leídas durante el contrainterrogatorio”. Allí se aclara que esas declaraciones no podrán “tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al contrainterrogatorio de las partes”.

En esa misma sentencia citada anteriormente, la Sala penal de la CSJ sobre la utilización de las declaraciones anteriores con fines de impugnación precisó no es indispensable que la misma sea decretada, o si quiera solicitada, en el transcurso de la audiencia preparatoria, “pues la necesidad de acudir a este mecanismo surge

¹⁵ CSJ Sala Penal. Providencia SP1270-2020. MP, PATIÑO, Eyder. Jun, 10. 2020.

durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción”.¹⁶

En ese contexto, la Sala Penal de la C.S.J, dijo que:

La parte que pretende utilizar una declaración anterior con el propósito de impugnar la credibilidad del testigo debe demostrar que ese uso resulta legítimo en cuanto necesario para los fines previstos en los artículos 391 y 403 atrás referidos, lo que en el argot judicial suele ser denominado como “**sentar las bases**”.

En la práctica judicial se observa que las declaraciones anteriores al juicio oral generalmente son utilizadas para demostrar la existencia de contradicciones o de omisiones frente a aspectos trascendentes del relato, con lo que las partes pretenden afectar la verosimilitud del mismo y/o la credibilidad del testigo.

Para evitar que bajo el ropaje de la impugnación de credibilidad, intencionalmente o por error, las partes utilicen las declaraciones anteriores para fines diferentes, por fuera de la reglamentación dispuesta para tales efectos (verbigracia, para la admisibilidad de prueba de referencia), para el ejercicio de la prerrogativa regulada en los artículos 393 y 403 atrás citados la parte debe: (i) a través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo

¹⁶ CSJ Sala Penal. Providencia SP1270-2020. MP, PATIÑO, Eyder. Jun, 10. 2020.

no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.¹⁷

En cuanto a la entrega de versiones disímiles por parte del testigo frente a un mismo aspecto la Sala Penal de la C.S.J sostuvo en la sentencia SP2875-2020 Radicación N° 52070 del 05 de agosto de 2020¹⁸ que:

“el hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria

¹⁷ CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

¹⁸ CSJ Sala Penal. Providencia SP2875-2020. MP, FERNANDEZ, Eugenio. Ago, 5. 2020.

para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.

Lo expuesto por la Sala Penal de la C.S.J en la sentencia SP2875-2020 Radicación N° 52070 del 05 de agosto de 2020 fue una interpretación errónea de lo sostenido en la sentencia **SP2285-2019 Radicación N°47122** 26 de junio de 2019¹⁹, en la que sostuvo que:

La Sala ha sostenido, de manera reiterada, que los contenidos de las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que son utilizados en éste para impugnar la credibilidad del testigo, cuando se retracta o cambia de versión, se integran a la nueva declaración, y que su valoración por el juez debe hacerse en su contexto, atendiendo las reglas de la apreciación racional.

Concretamente ha dicho que en estos eventos el testimonio queda conformado por, (i) el relato suministrado por el testigo en el juicio oral, (ii) los contenidos de las entrevistas o interrogatorios que se aportan en el juicio para impugnar su credibilidad, y (iii) las respuestas que el testigo entrega con ocasión de la impugnación. Y que es de cara a estos componentes que corresponde determinar su alcance probatorio.

A nuestro juicio, la postura asumida por la C.S.J es errada y contraria a su precedente, por cuanto:

¹⁹ CSJ Sala Penal. Providencia SP2285-2019. MP, ACUÑA, José. Jun, 26. 2019.

- no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal;
- el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad;
- ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas;
- ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos;
- la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo;
- La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.²⁰

En el salvamento de voto de la sentencia SP2875-2020 se indicó expresamente que:

Por disposición legal, la valoración de tales entrevistas o declaraciones previas al juicio sólo son permitidas en eventos como: 1) las pruebas de referencia, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 438 C.P.P. y en casos de menores víctimas de delitos sexuales

²⁰ CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

de acuerdo con la Ley 1652 de 2013 y su desarrollo jurisprudencial, 2) para refrescar memoria (artículo 392-3 C.P.P.) y 3) impugnar credibilidad (artículo 403 C.P.P.). y de estos eventos sólo las pruebas de referencia tienen la condición de prueba.

Valga resaltar que la disponibilidad del declarante en juicio es fundamental para delimitar su naturaleza de prueba de referencia admisible, pues además de su presencia física, debe ofrecer la información por la que se le pregunta o contrainterroga, independientemente de la credibilidad que merezcan sus respuestas. De no reunirse estas condiciones, lo que se ha declarado antes, por su rebeldía o contumacia (silencio, omisión), se puede tener como órgano de prueba no disponible y por ende como prueba de referencia admisible. Si no se da la indisponibilidad del testigo en los términos indicados para ser prueba de referencia, sus declaraciones rendidas antes del juicio oral solamente pueden ser utilizadas para impugnar credibilidad o refrescar memoria, jamás pueden ser apreciadas como prueba admisible o como testimonio adjunto.

Cuando el declarante concurre al juicio oral y se niega a declarar o contestar el interrogatorio o contrainterrogatorio, el testigo no está disponible y por tanto sus declaraciones anteriores únicamente en lo que no declaró podrán ser introducidas al juicio oral como prueba de referencia admisible. Esta es una modalidad de esa clase de prueba, el órgano de prueba no está disponible, por tanto, no corresponde a lo que se enuncia como testimonio adjunto o complementario.

En ese sentido, la Sala en criterio mayoritario al edificar la doctrina del testimonio adjunto o complementario desbordan los únicos usos de lege data admitidos para valorar las declaraciones rendidas por un testigo

antes del juicio oral (refrescar memoria e impugnar credibilidad ante y por ende establece una clasificación indebida.

En ese sentido, estima la decisión adoptada con el criterio mayoritario que las declaraciones anteriores y contradictorias sustancialmente con lo declarado en juicio por un testigo se integran y forman parte del testimonio vertido en juicio, por lo que sirven de fundamento para emitir una sentencia de condena.

En todo caso, que el testigo cambie la versión y dé otra información distinta a la plasmada en las declaraciones preparatoria al juicio y, esa contradicción genere problemas a la administración justicia porque puede conllevar a errores, es un problema no de la existencia material y jurídica de la prueba, como indebidamente se presenta en el proyecto, sino de la valoración de los medios probatorios a través de la sana crítica, y éste última no es elemento ni presupuesto de la existencia de la prueba, por tanto no puede dársele autonomía probatoria al testimonio adjunto para decidir un problema jurídico penal, porque se rompe indebidamente el debido proceso probatorio en el sistema establecido en la Ley 906 de 2004.

Otro punto importante tratado por la Sala Penal de la C.S.J es con relación con la oportunidad para proponer la impugnación de la credibilidad del testigo, en la que este tribunal ha sido reiterativo en señalar que este debate debe plantearse y debatirse necesariamente en el juicio oral. Textualmente en la sentencia SP-2020 del 13 de mayo de 2020 se dijo:

Esto impone afirmar que los motivos de impugnación que requieren base probatoria deben plantearse y debatirse necesariamente en el juicio oral, porque después ya no habrá lugar a la incorporación de pruebas, y al

juzgador no le es permitido apoyarse, para fundamentar sus decisiones, en material probatorio que no han sido sometido a los requerimientos de los principios de publicidad, inmediación y contradicción.

Por eso, la respuesta que se sigue al interrogante planteado es que las partes no pueden sorprender con esta clase de ataques en estadios posteriores al juicio oral cuando, requiriéndose acreditación probatoria de la causal que se invoca, no se ha hecho uso de la garantía de impugnación en esta oportunidad procesal, en los términos previstos en el estatuto procesal penal.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha reiterado mediante las sentencias SP del 31 ago. 2016, rad. 43916, la SP del 25 ene. 2017, rad. 44950, entre otras unas reglas para evitar la utilización de declaraciones anteriores con fines diferentes a saber:

- i. a través del conainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación);
- ii. darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior),
- iii. si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y
- iv. la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar

que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.²¹

Otra jurisprudencia importante dictada por la Sala Penal de la CSJ frente a las declaraciones anteriores al juicio para facilitar el interrogatorio cruzado de testigo y en la que se hace énfasis en la impugnación de la credibilidad de testigo es la sentencia SP606-2017 Radicación n° 44950 del 25 de enero de 2017, y se sostiene con precisión que:

El ordenamiento procesal penal consagra expresamente la posibilidad de utilizar las declaraciones anteriores al juicio oral, bien para refrescar la memoria del testigo, ora para impugnar su credibilidad.

(...)

Se aclaró que esta posibilidad constituye una de las principales herramientas para ejercer el derecho a la confrontación. Desde esta perspectiva, se le diferenció con la admisión de declaraciones anteriores a título de prueba de referencia:

La utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación constituye una de las herramientas que el ordenamiento jurídico les brinda a las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por su antagonista y/o para restarle credibilidad al relato. Así, antes que limitar el derecho a la confrontación (como sí sucede con la prueba de referencia), la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para fines de impugnación facilita el ejercicio de este derecho.

²¹ CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el conainterrogatorio, dispone que para su ejecución “*se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral*”.

Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a “*manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías*”.

En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación “*deberán ser leídas durante el conainterrogatorio*”. Allí se aclara que esas declaraciones no podrán “*tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al conainterrogatorio de las partes*”.

Igualmente, se resaltó que la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria:

Contrario a lo que sucede con la utilización de una declaración anterior como **prueba** (puede ser de referencia), el uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción.

Lo anterior reafirma lo dicho en la sentencia de fecha 1 de julio del 2009 dentro del Proceso No 28935, en la que se sostuvo que:

En desarrollo del interrogatorio cruzado de los testigos es factible la utilización de documentos que ayuden a la memoria del declarante, o que se empleen para impugnar su credibilidad.

“En ambos casos, la declaración previa no se utiliza con el objeto de sustituir la declaración actual del testigo, sino con el fin de contribuir a que la declaración actual sea completa o con el objeto de entregar elementos al tribunal para pesar la credibilidad de los testigos o peritos. En consecuencia, en ambos casos, las declaraciones previas no constituyen prueba en el juicio y la prueba sigue siendo la declaración que allí presenta el testigo o perito... la información que comparece al juicio puede ser inadmisibles en tanto prueba, pero admisible para otros usos tales como refrescar la memoria del testigo o demostrar inconsistencias con declaraciones previas.”

IV. Conclusiones

Para cerrar, las reglas jurisprudenciales fijadas por la C.S.J sobre la utilización de las declaraciones previas en el contraexamen para impugnar la credibilidad del testigo son las siguientes:

- I. Toda declaración previa al juicio oral no es prueba dada la naturaleza y filosofía del sistema penal acusatorio.
- II. Excepcionalmente las declaraciones previas al juicio pueden ser llevadas al debate probatorio.

- III. Dichos casos excepcionales son el testimonio adjunto y la prueba de referencia.
- IV. Una vez llevados a juicio por vía de la excepcionalidad, las mismas no pierden su naturaleza jurídica de prueba.
- V. Igualmente, las declaraciones previas rendidas en el juicio pueden ser usadas en el desarrollo del derecho de contradicción, ya sea desde el interrogatorio o desde el contrainterrogatorio, con fines de impugnación de la credibilidad, en este evento no es necesario el decreto o solicitud de inclusión de dichas declaraciones dentro de la audiencia preparatoria.

Así pues, la impugnación de la credibilidad del testimonio es una clara manifestación del derecho de contradicción que tienen todas las partes dentro de un proceso a través de la cual se busca desacreditar el testimonio, atacando la credibilidad del testigo y de este modo convencer al juez de que el testimonio no es veraz, o de que el testigo no es confiable. Configurándose entonces como una garantía de la debida defensa que se ejerce a través del contrainterrogatorio o contraexamen.

La impugnación y contrainterrogatorio no pueden ser utilizados como sinónimos. Quedando con suma claridad que la refutación que se hace de los testigos como medio para cuestionar la credibilidad, es una aplicación o técnica del contrainterrogatorio. Siendo entonces el contrainterrogatorio el medio para obtener como finalidad la impugnación de la credibilidad del testigo.

No se puede confundir la prueba de refutación con la impugnación de la credibilidad del testigo, pues, sí bien, ambos son medios para ejercer la contradicción de la prueba, el primero de ellos se introduce a través del interrogatorio directo y, en general, se somete a las mismas reglas que las demás evidencias solicitadas por la parte que la ofrece, y el segundo, esto es, la impugnación de la credibilidad de los testigos, se realiza mediante la técnica del contrainterrogatorio y a su vez la

impugnación solo controvierte la prueba testimonial, mientras que la prueba de refutación puede atacar la solidez de otros medios de prueba. Siendo claramente diferenciables ambas figuras, las cuales se practican y pueden ser utilizadas en diferentes estadios del proceso penal.

La impugnación de la credibilidad del testigo puede ser ejercida utilizando declaraciones anteriores al juicio oral con el fin de demostrar la existencia de contradicciones o de omisiones frente a aspectos trascendentales del relato y de este modo afectar la verosimilitud del mismo y/o la credibilidad del testigo. Las declaraciones anteriores al juicio oral no son prueba, aunque gozan de especial relevancia en materia de prueba testimonial para efectos de ejercer el derecho a la confrontación.

El uso de declaraciones anteriores en el contraexamen, es una garantía intrínseca del derecho a contra examinar al testigo, la cual según el artículo 393 del CPP, para *contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.*

Las declaraciones anteriores según la legislación procesal penal colombiana que se pueden utilizar en el contrainterrogatorio para impugnar la credibilidad del testigo son las señaladas en el artículo 393 y el 403 del CPP, estos son: *cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral*, así como también, aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías

Bibliografía

Baytelman, A. & Duce, M (2007). Litigación penal Juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales http://centro.paot.org.mx/documentos/varios/litiga_oral_prue.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2004, 22 de noviembre). Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 52204. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de la República de Colombia. (2002, 20 de diciembre). Acto Legislativo 03. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 52204. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2017). Providencia SP6019-2017 [JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO M.P] <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2017/SP6019-2017.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2021). Providencia SP729-2021 [PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR M.P] <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2021/03/16/sistema-penal-acusatorio-acta-de-incautacion/>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP399-2020 [PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR M.P] <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845372035>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2019). Providencia SP2667-2019 [EYDER PATIÑO CABRERA M.P] [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2667-2019\(49509\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2667-2019(49509).PDF)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP1270-2020 [EYDER PATIÑO CABRERA M.P] <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847711296>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP2875-2020 [EUGENIO FERNANDEZ CARLIER M.P] https://xperta.legis.co/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana-sentencia-sp2875-2020-52070-de-agosto-5-de-2020/jurcol_5e7e6f48bd804dc882d7bd3bc3104137

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2019). Providencia SP2285-2019 [JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA M.P] <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842312397>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP-2020 -2020 [EYDER PATIÑO CABRERAM.P] [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2020/46963\(01-04-20\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2020/46963(01-04-20).pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2009). Proceso No 28935 [JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ M.P] [https://www.redjurista.com/Documents/corte suprema de justicia, sala de casacion penal e. no. 28935 de 2009.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte%20suprema%20de%20justicia,%20sala%20de%20casacion%20penal%20e.%20no.%2028935%20de%202009.aspx#/)

Decastro González, A., (2008). La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. *Opinión Jurídica*, 7(13), 163-174. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v7n13/v7n13a8.pdf>

DUCE, M. (2014). Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. *Polit. Crim.* Vol. 9. N° 17. 118-146 <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art04.pdf>